



RESOLUCION No. CSJTOR23-524
27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, escrito suscrito por el señor CRISTIAN ANDRES MORENO VARON, , asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2751, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por una presunta mora judicial.

HECHOS

El peticionario solicita Vigilancia Judicial Administrativa por una presunta mora judicial en el trámite de su solicitud de beneficio de la libertad condicional presentada el 25 de abril de 2023 sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor CRISTIAN ANDRES MORENO VARON, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3264 del 26 de septiembre de 2023, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0105 de fecha 26 de septiembre del 2023, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial vinculada informa que en conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, mediante el cual se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y que mediante Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado a ese Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por lo que se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos; cifra aumentada con los procesos que han correspondido por reparto.

Que por lo anterior es necesario establecer una programación y agenda para resolver las múltiples peticiones de los internos, priorizando de aquellas las más antiguas que NO se han sido resueltas y se encuentran al Despacho.

Informa que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este distrito, remitió 950 expedientes a esta autoridad judicial, lo que vino a materializarse a penas el 20 de julio de los corrientes, dentro de los cuales se encuentra el radicado bajo el No. 11001600000020190187600 NI 4672, al interior del cual se le vigila a CRISTHIAN ANDRES MORENO, la ejecución de la pena de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN fijada con ocasión de la acumulación jurídica de penas resuelta con auto No.699 del 27 de abril de 2022, por el Homólogo Séptimo de esta Ciudad, en donde se acumularon las penas impuestas dentro de las radicaciones 73001-60-00-450-2018-03447-00, NI 3529, en donde el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con sentencia adiada del 30 de abril de 2019, declaró a MORENO VARÓN penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y le impuso como pena principal la de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; y la radicación 11001-60-00-000-2019-01876-00, NI: 4672 diligencias por las cuales el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, en traslado temporal a la ciudad de Ibagué, lo declaró penalmente responsable de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado a través de sentencia calendada del 4 de agosto de 2021, en la que se le impuso pena de 75 meses de prisión, y multa de 252 SMLV, quedando en histórico la radicación 73001-60-00-450-2018-03447-00 NI 3529.

Señal aña funcionaria, que respecto a lo solicitado por el quejoso se observa que lo que pretende el PPL es que se le resuelva una solicitud relacionada con el la libertad condicional, la que fuera recibida el 25 de abril del 2023, y reiterada en escrito del 26 de julio de 2023, y de la cual reclama la supuesta mora, cuando ello carece de sentido, pues su propósito es utilizar este mecanismo para saltarse, como se dijo en precedencia, unos turnos establecidos a partir de la antigüedad de la solicitud de las varias personas privadas de la libertad que están a su cargo, advirtiendo que su homologo había despachado desfavorablemente solicitud de libertad condicional del sentenciado con auto No. 359 del 24 de marzo de 2023, por lo que es dable afirmar que la administración de justicia ha atendido diligentemente las solicitudes de CRISTHIAN ANDRES MORENO VARÓN.

Finaliza argumentando que en aras de garantizar los derechos del quejoso, el Juzgado programa como fecha para resolver su petición y todas las solicitudes que a esa fecha obren en el expediente, día 03 de Noviembre de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CRISTIAN ANDRES MORENO VARON, .

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitió el 20 de julio de 2023 el expediente de penas No. 11001600000020190187600 NI 4672 al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este orden, actualmente al juzgado vinculado le corresponde vigilar y controlar la pena de prisión impuesta al sentenciado CRISTIAN ANDRÉS MORENO VARÓN.

De los hechos narrados en el oficio presentado por el quejoso, se evidencia que el mismo se queja por una presunta mora judicial por parte del juzgado en resolver una solicitud de beneficio de la libertad condicional elevada sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: **i)** que el Juzgado 7° EPMS remitió 950 expedientes, lo que vino a materializarse el 20 de julio de 2023, dentro de los cuales se encuentra el radicado 11001600000020190187600 NI 4672 **ii)** Advierte que la petición del PPL fue recibida el 20 de julio de 2023, reiterada el 26 siguiente la cual se encuentra en turno para ser objeto de resolución, por lo que en aras de garantizar los derechos del sentenciado, el juzgado programa como fecha para resolver su petición de beneficio de la libertad condicional y todas las solicitudes que a esa data obren en el expediente el 3 de noviembre de 2023 **iii)** dice que no se ha violentado ningún derecho fundamental pues dada la carga laboral, se ha dispuesto en turnos para la resolución de las distintas peticiones y de acuerdo a la agenda que se lleva para decidir distintas reclamaciones de otros condenados.

Del trámite de las presentes diligencias se observa que la resolutoria de la petición relacionada con el beneficio de la libertad condicional fue recibida junto con el expediente el 20 de julio de los corrientes, encontrándose en turno para ser objeto de estudio y resolución para el próximo tres (3) de noviembre de 2023, no vislumbrándose una mora judicial injustificada

En consecuencia, este despacho verificador le advierte al quejoso que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada con el propósito de saltarse los turnos y la agenda de los despachos judiciales, bajo el entendido que obran peticiones más antiguas de varias personas privadas de la libertad, por lo que el despacho vigilado se encuentra dentro de los plazos razonables para resolver de conformidad a lo normado en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que el juzgado dará respuesta de fondo a dicha solicitud a más tardar el 3 de noviembre de 2023, conforme se le ha indicado a Usted y a su defensor en el oficio 0081 del 5 de septiembre de 2023, tal y como se observa a continuación:



Ahora bien en cuanto a la dilación presentada la misma se encuentra justificada por la alta carga que enfrentan los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el respeto de turnos implementado por el despacho judicial y en consideración a que este despacho judicial entro en funcionamiento en el mes de julio, por lo que ha venido resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

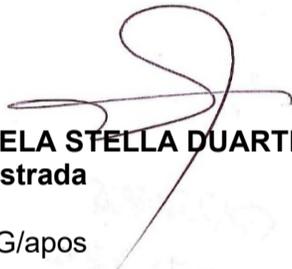
ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor CRISTIAN ANDRES MORENO VARON, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinte siete (27) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado